

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS
EXPEDIENTE:	50001 3331 002 2009 00182 00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, presentado oportunamente por la apoderada del demandado Municipio de Villavicencio, contra el auto del 05 de julio de 2022¹ el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta y requerir al Alcalde del Municipio de Acacias, para que informe respecto del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con escrito presentado a través del canal digital del Juzgado el día 7 de julio del presente año², la apoderada del ente territorial, solicitó se revoque la decisión contenida en auto del 5 de julio de 2022 en la que requirió al Alcalde del Municipio de Acacias para que en un término de dos (2) días informe el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se reponga el auto con el fin de resolver previamente, la modulación del fallo promovida por el Municipio de Acacias.

Señaló que de acuerdo con la providencia de la Sala de decisión del Tribunal Administrativo del Meta del 8 de julio de 2021 resolvió remitir al Juzgado, la solicitud de modulación promovida por la Alcaldía Municipal de Acacias Meta.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con las acciones populares, señala expresamente que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del código de procedimiento civil, hoy, código general del proceso, esto en su artículo 36.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el Juez que profirió la decisión la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva (Art. 318 del C.G.P. art. 44 Ley 472/98).

La decisión contenida en el proveído del 5 de julio de 2022 tiene que ver con el obedecimiento y cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta, quien mediante proveído del 8 de julio de 2021 dispuso:

¹ Plataforma SAMAI, índice 11.

² Índice 13 samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

"PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de diciembre de 2019, por medio del cual el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** impuso sanción por desacato a **VÍCTOR ORLANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, por las razones puestas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, ordenar al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, que de manera inmediata, verifique el estado de cumplimiento del fallo de **ACCIÓN POPULAR**, y realice un nuevo trámite incidental por desacato, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: REMITIR al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, la solicitud de modulación promovida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACIAS META**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** correspondiente."

De igual manera, en el auto recurrido, se dispuso requerir al Alcalde del Municipio de Acacias Eduardo Cortés Trujillo, para que informara respecto del cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia el 12 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio y el 06 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se le concedió el término de dos (02) días (índice 11 samai).

Es frente a esta decisión que va dirigido el recurso por parte del Municipio de Acacias, pues como lo señaló la misma providencia del Ad-quem, en el curso del trámite ante el Tribunal, el ente territorial radicó solicitud de modulación de fallo, en términos similares a los que se habían expuesto en esta instancia, la cual se había negado en decisión adoptada el 16 de diciembre de 2019 (fls. 281 a 284 cuaderno ppal).

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio tenemos que le asiste razón al recurrente, pues como se mencionó, la directriz impartida por el Ad-quem corresponde a verificar el estado de cumplimiento del fallo de la presente acción popular y realizar un nuevo trámite incidental; no obstante, previo a realizar la verificación del cumplimiento del fallo, se debe pronunciar frente a la nueva modulación de fallo solicitada, para garantizar el trámite de doble instancia frente a la decisión que se adopte y el debido proceso.

Por colofón, se repondrá parcialmente el proveído calendado cinco (5) de julio de 2022, es decir, quedarán incólume los incisos primero y tercero, y se dejará sin efecto, el inciso segundo el cual señala *"Conforme lo anterior por Secretaría requiérase al Alcalde del Municipio de Acacias Eduardo Cortés Trujillo¹ para que informe respecto del cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia el 12 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio y el 06 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se le concede el término de dos (02) días"*.

Otros asunto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, a manera de ilustración, tal como se ha anunciado en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, a partir del 20 de abril del presente, la jurisdicción contenciosa administrativa de esta seccional, implemento el uso del aplicativo web SAMAI creado por el Consejo de Estado, que permite el registro y control del expediente judicial desde su inicio hasta su terminación con participación de los sujetos procesales y sus apoderados e interopera con otros sistemas de información (<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>); es así que, el expediente se digitalizo y cargo a la plataforma (índice 9 SAMAI); sin embargo, advierte el despacho al realizar una revisión detallada que la digitalización no se realizó de manera completa, entre otros no está digitalizado el cuaderno de incidente de desacato y no se cargó la información o links que corresponde a los diferentes CD's y audiencias que obran en el expediente físico; lo que impide continuar con el trámite pertinente.

Por lo que se requerirá a la secretaría del Juzgado, para que proceda a la digitalización y cargue del expediente de manera integra a la plataforma SAMAI.

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Meta impartió orden de remitir la solicitud de modulación promovida por la Alcaldía Municipal de Acacias Meta, documento que no fue remitido y al revisar la plataforma SAMAI, se observa en el *"Historial de actuaciones judiciales – Tramites en otros procesos"* que en el índice 4 se registró la actuación: Agregar Memorial de fecha 05/03/2021, sin embargo, no es posible visualizar dicho documento, pues el sistema indica que no se encuentra ningún archivo en la base de datos SAMAI; por lo que se dispone requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo, remitir el documento, para que sea incorporado al expediente digital en la plataforma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto proferido el cinco (5) de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el inciso segundo del auto de fecha cinco (5) de julio de 2022, el cual señala *"Conforme lo anterior por Secretaría requiérase al Alcalde del Municipio de Acacias Eduardo Cortés Trujillo1 para que informe respecto del cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de la referencia el 12 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio y el 06 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de la referencia, para lo cual se le concede el término de dos (02) días."*, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la Secretaría de este Juzgado, para que de manera inmediata proceda a la digitalización y cargue del expediente a la plataforma SAMAI, dejando las constancias a que haya lugar, atendiendo lo señalado en las consideraciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Por secretaría, **requerir** a la secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, para que remitan el documento correspondiente a la solicitud de modulación de fallo presentada por el Municipio de Acacias Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2507faf128269eb4e27044d4aae46d1df679f50ec2dad6e6e783c50736b940aa

Documento generado en 22/08/2022 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>